

los servicios encomendados a los Conserjes, cuidando la eficacia, disciplina, ordenación de los trabajos, y de la formación del personal que tiene a su cargo, así como de ornato y limpieza de las dependencias y otros de análoga entidad.

Categoría profesional V.5.2. Conserje.—Es el que con nivel de FP-1 tiene por misión especial la vigilancia y manipulación de las puertas y accesos a los locales, custodia de éstos, manejo de ascensores y pasarelas, así como cumplir las órdenes que para control de entrada y salida de las dependencias imponga la Superioridad; hacer recados oficiales dentro o fuera de la oficina, recoger y entregar correspondencia, y llevar a cabo todos los trabajos elementales que le ordenen sus jefes.

Subgrupo V.6. Vigilancia

Categoría profesional V.6.1. Jefe de Vigilancia.—Es el que con nivel de FP-1 y acreditada capacidad y experiencia del sector aeroportuario y de los diversos sistemas y métodos de vigilancia y control, que siguiendo las instrucciones y directrices emitidas por la Oficina local de Seguridad Aeroportuaria, transmite, distribuye y verifica las funciones encomendadas al subgrupo en los distintos puntos de forma equitativa, racional y rotativa. Comunica inmediatamente las incidencias que se produzcan.

Categoría profesional V.6.2. Vigilante Jurado.—Es el que con nivel de FP-1 y conocimientos adecuados sobre las diversas formas de efectuar la vigilancia y control y habiendo prestado juramento de cumplimiento de obligaciones inherentes a su cargo, ejecuta las instrucciones y órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos y orgánicos, manteniendo la vigilancia, protección y control del área, zona o puesto asignado, debiendo estar perfectamente comunicado; igualmente le compete comunicar de inmediato las incidencias que se produzcan durante su servicio, que no podrá abandonar hasta que sea sustituido o relevado.

Categoría profesional V.6.3. Vigilante.—Es el que con nivel de FP-1 tiene las mismas misiones y funciones que el Vigilante Jurado, pero sin haber prestado juramento.

Subgrupo V.7. Limpieza

Categoría profesional V.7.1. Encargado de limpieza.—Es el que con nivel de FP-1 y que sin dejar de prestar las funciones propias de su categoría profesional, organiza, controla y coordina el trabajo de un grupo de operarios de limpieza, siendo responsable de la eficaz labor de éstos y del correcto uso de los útiles a emplear, ejerciendo el control previsión y dotaciones de los mismos.

Categoría profesional V.7.2. Operario de limpieza.—Es el que con formación de Graduado Escolar y mediante la utilización de los medios mecánicos o manuales necesarios, efectúa las labores de limpieza y aseo de locales y servicios tanto exterior como interior, así como del mobiliario y enseres de las distintas dependencias y recintos.

La Administración promocionará su reconversión a profesiones cualificadas.

Subgrupo V.8. Sanidad

Categoría profesional V.8.1. Auxiliar Sanitario.—Es el que con nivel FP-1 y con conocimientos sanitarios elementales y con los específicos aeronáuticos, ayuda al personal facultativo y desempeña tareas auxiliares en los establecimientos sanitarios; tiene a su cargo, trabajos manuales dentro de los mismos y colabora en el traslado de pacientes.

Subgrupo V.9. Guarderías infantiles

Categoría profesional V.9.1. Auxiliar Puericultura.—Es aquella que con formación de Graduado Escolar realiza función en las guarderías infantiles, teniendo a su cargo el cuidado, entretenimiento, limpieza, alimentación y vigilancia de los niños.

14043 RESOLUCION de 20 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de Crédito Local de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Banco de Crédito Local de España correspondiente al año 1982, recibido en esta Dirección General con fecha 15 de abril actual, suscrito por las representaciones del Banco y del Comité de Empresa el día 4 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

XII CONVENIO COLECTIVO PARA EL BANCO DE CRÉDITO LOCAL DE ESPAÑA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1982

Las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, que integran la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Banco de Crédito Local de España, mantienen la «declaración de principio» formulada en el Acuerdo Marco firmado el 22 de mayo de 1981 y, con base a la misma, adoptan los siguientes acuerdos:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1. **Ámbito del Convenio.**—El presente Convenio será de aplicación al personal de plantilla de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2. **Exclusiones.**—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

b) Los Directores generales, el Secretario general, Subdirectores generales y Subdirectores, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.

c) El personal de profesiones y oficios que reciban retribuciones a tanto alzado, por hora, por trabajo realizado y el contratado por plazo fijo; y

d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

1.3. **Plazo de vigencia.**—El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre del mismo año.

2. RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

El régimen de retribuciones para el año 1982 queda establecido de la siguiente forma:

2.1. **Retribuciones.**—Las retribuciones en 31 de diciembre de 1981 del personal que más adelante se detalla serán incrementadas anualmente en el importe del denominado «segundo tramo de igualación», que seguidamente se especifica:

Personal	Importe
Titulado Superior Jefe de Servicio	1.737
Jefe de Sección	4.086
Jefe de Negociado	6.702
Titulado de Grado Superior	277
Titulado de Grado Medio	25.837
Oficial Técnico	10.024
Oficial Administrativo	12.296
Auxiliar Administrativo	14.567
Ayudante de Caja de 1.ª	13.836
Ayudante de Caja de 2.ª	31.538
Telefonistas	1.197
Azafatas	14.587
Conserje	17.491
Subconserje	7.686
Ordenanza	16.088
Oficial de Oficios Varios	17.870
Ayudante de Oficios Varios	17.309

El importe del segundo tramo de igualación se aplicará como aumento del «sueldo base» hasta alcanzar la cuantía que para el mismo personal corresponda al sueldo base más alto en cualquiera de las otras cuatro Entidades Oficiales de Crédito. El exceso se abonará bajo el concepto retributivo denominado «complemento de igualación en la categoría profesional», de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Marco, firmado en 22 de mayo de 1981.

2.2. **Aumento de retribuciones para 1982.**—Una vez incorporado al sueldo base el importe del segundo tramo y, en su caso, al «complemento de igualación en la categoría profesional», todos los conceptos, excepto los vales de Economato y el aumento salarial lineal, se incrementarán en un 10 por 100, con efectos a partir de 1 de enero de 1982.

Seguidamente una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en 31 de diciembre de 1981 del aumento salarial lineal se incrementará al sueldo base de cada categoría profesional. Como contrapartida, se suprime el Fondo de productividad.

2.3. **Préstamos de vivienda.**—La cuantía máxima del préstamo-vivienda se eleva a 4.500.000 pesetas, que devengará intereses, de acuerdo con la siguiente escala:

- 2,5 por 100 de interés, hasta 1.000.000 de pesetas.
- 6 por 100 de interés, desde 1.000.001 hasta 1.500.000 pesetas; y
- 7,5 por 100 de interés, desde 1.500.001 hasta 4.500.000 pesetas.

Los préstamos-vivienda tendrán un plazo de carencia de dos años y deberán amortizarse en el plazo máximo de veinte. La dotación del Fondo para la concesión de préstamos-vivienda en 1982 será de 62.514.000 pesetas, que resulta de incrementar en un 15 por 100 la dotación de 1981.

2.4. Anticipos.—El régimen de anticipos en el Banco de Crédito Local de España será el siguiente:

Cuantía máxima: Cuatro mensualidades.

Amortización: Una mensualidad, en diez meses; dos mensualidades, en veinte meses; tres mensualidades, en treinta meses, y cuatro mensualidades, en treinta y seis meses.

Estos anticipos no devengarán interés. Se concederán previa justificación de su necesidad; no existirá limitación en el número y cuantía total en las concesiones de cada ejercicio, quedando suprimido el período de carencia anteriormente establecido.

2.5. Préstamos con interés.—Se concederán, a simple solicitud del interesado, préstamos con interés al tipo del 7,5 por 100 anual, en cuantía que no excederá de tres mensualidades. Estos préstamos serán compatibles con los anticipos a que se refiere el punto anterior, y se concederán cualquiera que sea el número y el importe total de los que se soliciten en cada ejercicio. Su amortización será:

Una mensualidad, en doce meses; dos mensualidades, en veinticuatro meses, y tres mensualidades, en treinta y seis meses.

Amortizado un préstamo personal, el interesado tendrá derecho a la concesión de un nuevo préstamo con interés, sin plazo intermedio entre uno y otro préstamo.

2.6. Norma común de aplicación a los préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés.—La concesión de préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés quedará condicionada de forma que la amortización anual por principal e intereses de estos tres conceptos no supere un tercio de los haberes brutos anuales del empleado de que se trate, en cada caso.

2.7. Ayuda para la custodia de niños de tres meses a dos años de edad.—Se concederá ayuda escolar de la clase A), para custodia de niños de tres meses a dos años de edad, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones:

- Que ambos cónyuges trabajen; y
- Que el beneficiario de la ayuda justifique el pago realizado por este concepto.

2.8. Clasificación de estudios a efectos de ayuda escolar. La clasificación de estudios establecida a efectos de la percepción de las cuatro clases de ayuda escolar será la siguiente:

- a) Educación Preescolar y General Básica, hasta 4.º curso inclusive.
- b) Educación General Básica, desde 5.º curso.
- c) Bachiller Unificado y Polivalente (BUP), Curso de Orientación Universitaria (COU), Formación Profesional y estudios asimilados; y
- d) Enseñanza Universitaria.

2.9. Vales de Economato.—El importe nominal de los vales de Economato será en 1982 el mismo que en 1981.

Sin embargo, la subvención a cargo del Banco en 1981 se aumenta en su 10 por 100.

3. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL

La cuantía del Fondo de Atenciones Sociales vigente durante 1981 se incrementa en el importe de su 10 por 100.

4. DISPOSICIONES FINALES

4.1. En lo no previsto en este Convenio seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en anteriores Convenios Colectivos.

4.2. La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Negociadora del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación del Banco:

Don Fernando Fernández-Cavada y Royo-Villanova.
Don Santiago Cadenas León.
Don Fernando Martín Palomino; y
Don Miguel Casado Gómez.

Por la representación del personal:

Don Eugenio Pérez de Lema Contreras.
Don Javier García de Leaniz García.
Don Antonio Lavandera Sánchez; y
Don Julio Tudón Legañas.

4.3. Forma, condiciones y plazo de preaviso para la denuncia de este Convenio.—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado el 1 de octubre de 1982, sin necesidad de preaviso y salvo voluntad unánime y expresa en contrario de las partes.

14044

RESOLUCION de 3 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe», suscrito por las representaciones de dicha Empresa y los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Explotaciones Forestales de Renfe».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EXPLORACIONES FORESTALES DE RENFE»

Habiendo finalizado en acuerdo las conversaciones mantenidas por la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus trabajadores en «Explotaciones Forestales», ambas partes, Empresa y representación de los trabajadores, aprueban y elevan a definitivo el contenido de dicho II Convenio Colectivo, que coincide con el texto del I Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y sus trabajadores en «Explotaciones Forestales», salvo en las siguientes modificaciones:

Primero. Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Permanece constante la redacción de este artículo, modificándose únicamente la vigencia del presente Convenio Colectivo, que se establece hasta el 31 de diciembre de 1982.

Segundo. Art. 5.º *Clasificación del personal*.—Permanece constante la redacción de este artículo, añadiéndose un segundo párrafo con el siguiente texto: «Se acuerda por ambas partes que sea invertido el orden de los niveles, de tal forma que corresponda igual número a los niveles de Jefe de Servicio y Ayudante Encargado y ampliando los niveles del 10 al 14 en 1982.»

Tercero. Art. 6.º *Admisión de personal*.—El ingreso de un trabajador en «Explotaciones Forestales» se efectuará por la última categoría de su correspondiente grupo profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso del personal técnico o especializado se verificará mediante la promoción de personal procedente de categorías inferiores que haya demostrado su capacidad y aptitud, o bien mediante concurso-oposición o, ante la imposibilidad de los medios anteriormente apuntados, mediante libre designación.

Se establece un período de prueba con arreglo a la siguiente escala:

- Personal técnico titulado, cuatro meses.
- Personal cualificado, tres meses.
- Personal no cualificado, dos semanas.

En la regulación de la aplicación práctica, en su caso, de estos períodos de prueba, se estará a lo que para esta materia establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Régimen Interior.

Cuarto. Art. 9.º *Salarios*.—La redacción de este artículo será la siguiente:

«Se establece a partir de 1 de enero de 1982 un incremento del 9 por 100 para los conceptos que a continuación se relacionan y referido a las percepciones de igual naturaleza que regían el 31 de diciembre de 1981:

- a) Salario base más antigüedad.
- b) Plus de Convenio.
- c) Incentivo.

Revisión semestral:

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarle a cabo, se tomarán como